



EXPTE. S01: 0203383/2007 (C. 1190) DP/PDP-LB

BUENOS AIRES, 23 JUL 2008

VISTO el Expediente N° S01:0203383/2007 (C. 1190), caratulado "LUIS A. GIULIANI S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN CNDC (C. 1190)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de mayo de 2007 el señor Luis A. GIULIANI interpuso una denuncia ante la OFICINA ANTICORRUPCION, manifestando que se trata de una persona que lucha por los derechos de las personas con discapacidad, y "que una de las entidades que más viola esos derechos son las empresas de transportes."

Que manifestó asimismo que, "hay un oligopolio de cinco empresas, tres de ellas con posibles relaciones con políticos oficialistas y una con uno no oficialista".

Que indicó que, "todas las medidas que toma la Secretaría de Transporte son para perjudicar a las personas con discapacidad, a los pasajeros en general y a las transportistas que no tienen relación con los políticos."

Que el día 28 de mayo de 2007 el Doctor D. Nicolás Raigorodsky en su carácter de Director de Planificación de Política de Transparencia de la OFICINA ANTICORRUPCION, remitió a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la Nota OA/ DPPT N° 2163/ 07 -PG, por medio de la cual, se adjuntaban copias de la presentación efectuada por parte del señor Luis A. GIULIANI denunciando, entre otros hechos, supuestas conductas monopólicas en el sector del transporte.

Que dichas actuaciones fueron remitidas a esta Comisión Nacional por entender que la práctica denunciada podría encuadrar en las previsiones de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN, con fecha 22 de junio de 2007 esta Comisión Nacional dispuso citar al señor Luis A. GIULIANI a fin de que ratificara la presentación efectuada, y adecuara su denuncia a los términos establecidos por la Ley N° 25.156, fijando audiencia para el día jueves 28 de junio de 2007 a las 15:00 hs.

Que el día 28 de junio de 2007, conforme surge de la constancia obrante a fs. 11/14, siendo las 15:00 hs. y llamado que fuera el señor Luis A. GIULIANI a la audiencia de

A



ratificación, manifestó “la existencia de una tendencia hacia el monopolio en el tema del transporte terrestre, ferroviario y automotor, por parte del Gobierno.”

Que agregó que, “en el tema del ferrocarril es muy claro que se están retirando las concesiones de las actuales empresas concesionarias para darlas en concesión directa a una única unión transitoria de empresas en la que es parte mayoritaria el grupo PLAZA.”

Que indicó en cuanto al transporte terrestre de ómnibus que, “los dueños particulares las han tenido que vender a alguna de estas cuatro poderosas, FLECHA BUS, GRUPO PLAZA, VIA BARILOCHE y CRUCERO DEL NORTE, en su gran mayoría con gran relación política, citando como ejemplo a empresas como TONY TOUR y EXPRESO ALBERINO les fueron retirado el subsidio al gas oil, quizás con el objetivo de que dejen de ser rentables, y ese mismo recorrido es cubierto por empresas del GRUPO PLAZA, no brindando una competencia leal entre la que recibe subsidio y la que no,” indicando que; “estas empresas al ser monopólicas perjudican a los usuarios ya que los pasajes subieron, abandonan ciudades que no les interesan, no respetan las leyes de seguridad de los vehículos o la confección del vehículo no cumple con los requisitos mínimos que impone la ley para el transporte del público en general.”

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que de lo señalado precedentemente surge claramente que, a los efectos de la Ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean (Expte. N° 064-000846/98 C. 454 caratulado “REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY N° 22.262”).

Que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia introdujo en la REPUBLICA ARGENTINA el sistema de control previo de las operaciones de concentración económica, en las que las empresas afectadas superan determinados umbrales referidos a la facturación y el monto de la operación y la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA analiza las operaciones de concentración económica, a la luz de las

[Handwritten mark]

[Handwritten signatures]



normas de fondo aplicables a las concentraciones económicas y de acuerdo con las normas de forma que rigen las concentraciones cuya notificación es obligatoria, siendo el único mecanismo que la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y sus normas reglamentarias y complementarias prevén para el análisis de este tipo de operaciones.

Que es útil destacar, que el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia dispone que las operaciones sujetas a la notificación obligatoria no producen efectos entre las partes ni frente a terceros, hasta que se cumplan con las previsiones de los Artículos 13 y 14 de dicha ley, es decir, hasta haber sido aprobadas mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación de la norma, o hasta que se produzca la aprobación tácita.

Que en virtud de lo *ut supra* explicado, el trámite y posterior análisis de una concentración económica que encuadre en las previsiones legales, ha de ser efectuado de acuerdo al procedimiento correspondiente, sea a instancias de las partes involucradas o de esta Comisión Nacional, cuando tomara noticia de alguna operación que – debiendo traerse a consulta de esta CNDC- no fuera notificada.

Que asimismo esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, considera oportuno aclarar que las operaciones de concentración económica de determinadas empresas de transporte, están siendo analizadas en el seno de este organismo conforme la normativa indicada.

Que tal como queda planteado el caso por el denunciante, las circunstancias aducidas por el señor Luis A. GIULIANI, dan cuenta de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, desde que refiere a una supuesta conducta discriminatoria para con determinada categoría de usuarios, llevada a cabo por las empresas de transporte. A todo evento, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

Que a la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que asimismo, corresponde ordenar el archivo de las actuaciones cuando dadas



las circunstancias del caso, no se pueda proceder en la investigación del hecho denunciado o no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, conforme lo establecido en el artículo 195 del CPPN, de aplicación supletoria, en virtud de lo ordenado por el artículo 56 de la Ley N° 25.156, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 25.156.

Que conforme las constancias obrantes a fs. 8, la denuncia efectuada por el señor Luis A. GIULIANI fue enviada al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, EL RACISMO Y LA XENOFOFIA (INADI).

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde que esta Comisión Nacional ordene sin más trámite el archivo de las actuaciones del VISTO, y darle intervención a la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para su conocimiento y evaluación, y en virtud de poder hallarse contemplada alguna cuestión de relevancia para esa área.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 56 y 58 de la Ley N° 25.156, 175, 176 y 195 del CPPN.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Ordenáse el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01:0203383/2007, caratulado "LUIS A. GIULIANI S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C.1190)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 56 y 58 de la Ley N° 25156, y de los artículos 175, 176 y 195 del CPPN.

ARTICULO 2°.- Extráiganse copias certificadas de las presentes actuaciones, a los efectos de ser remitidas a la SECRETARIA DE TRANSPORTES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para su conocimiento, evaluación y demás fines que estime corresponder.

ARTICULO 3°: Notifíquese.

DIEGO PABLO POYOLLO
VOCA
SION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA M. IDONCA
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA

LIC. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA